

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HALTEROFILIA, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 3 de octubre de 2020, en uso de sus atribuciones, ha tomado el siguiente acuerdo:

HECHOS

I.- El 29 de octubre de 2020, se convocó el proceso electoral de la RFEH, convocatoria que fue debidamente difundida y publicada.

II.- La convocatoria incluía el calendario electoral, en el cual se establece que el 19 de enero de 2021 se celebran las votaciones para elegir a los nuevos miembros de la asamblea general de la RFEH.

III.- Entre el 5 de enero de 2021 y el 7 de enero de 2021, se han recibido en la RFEH diferentes correos electrónicos por parte de federaciones autonómicas integradas, relacionados con la posibilidad de articular mesas en las autonomías para las votaciones en la circunscripción estatal. Concretamente, se han recibido comunicaciones de las siguientes federaciones autonómicas: valenciana, gallega, madrileña, aragonesa y catalana. Algunas de ellas, solicitaban información sobre todo lo necesario para articular una mesa autonómica, mientras que otras manifestaban, directamente, su voluntad de articularla.

IV.- Desde la administración de la RFEH se nos ha dado traslado de estas solicitudes para adoptar la decisión oportuna, en base a la normativa electoral vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Esta Junta Electoral es competente para conocer de las presentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Electoral de la RFEH.

SEGUNDO: Todas las solicitudes se acumulan en una única resolución a efectos de economía procesal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO: Mediante la presente resolución, la Junta Electoral de la RFEH procede a pronunciarse acerca de la posibilidad de que las votaciones presenciales del próximo 19 de enero de 2021 se celebren a través de estructuras autonómicas, aunque la circunscripción sea estatal, como consecuencia de varias solicitudes recibidas por parte de federaciones autonómicas integradas.

Algunas de estas solicitudes hacen referencia al artículo 8.4 del Reglamento Electoral de la RFEH. Otras, al artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Ambos preceptos son de un tenor literal prácticamente idéntico:

Art. 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.

Art. 8.4 del Reglamento Electoral de la RFEH.

Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, la Federación podrá articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.

Como puede observarse, la única diferencia es que, en la regulación del Reglamento Electoral de la RFEH, la referencia a “las federaciones deportivas españolas” efectuada en plural en la Orden, se hace en singular, al referirse exclusivamente a la RFEH. El resto del redactado es idéntico.

¿Qué prevé esta regulación? Que las federaciones deportivas españolas (o la RFEH, en nuestro caso) PUEDAN articular un mecanismo para que las votaciones presenciales en la circunscripción estatal se lleven a cabo a través de estructuras de ámbito inferior a la estatal. Es decir, es una POTESTAD, una POSIBILIDAD que tiene la Federación Española, que PUEDE optar por este sistema, o no hacerlo. Una potestad que debería verse reflejada en otros apartados del Reglamento Electoral o incluso de la convocatoria electoral, a los efectos de que pueda considerarse que la Federación Española en cuestión ha optado por este sistema, ya que, como se ha mencionado anteriormente, la previsión del art. 8.4 del Reglamento Electoral supone únicamente una transcripción literal sin desarrollo ni concreción alguno de la posibilidad prevista en el artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Sin embargo, no existe artículo alguno en el Reglamento Electoral de la RFEH que desarrolle o concrete esta posibilidad. Tampoco se ha encontrado en la convocatoria electoral difundida y publicada el pasado 29 de octubre de 2020. Consecuentemente, lo que establece el artículo 8.4 del Reglamento es únicamente la POSIBILIDAD -que no la exigencia- de que la Federación Española PUEDA articular ese mecanismo, que es lo mismo que prevé la Orden reguladora de los procesos electorales en su artículo 7.4.

En base a ello, el artículo 8.4 del Reglamento Electoral debe ponerse en consonancia con el resto de regulación del mismo Reglamento Electoral de la RFEH que se refiera a las sedes de las circunscripciones y a las mesas electorales, a los efectos de poder determinar si la Federación ha optado -o no- por ese sistema.

El artículo 20 del Reglamento Electoral de la RFEH establece la localización de las sedes de las circunscripciones estatal y autonómica, previendo lo siguiente:

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Federación Española.**
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas para el estamento de clubes se encontrarán en las respectivas Federaciones Autonómicas.*
- 3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria.*

Es decir, este precepto no habilita para que la potestad, la posibilidad planteada en el artículo 8.4 se pueda concretar en una sede diferente al local de la RFEH. De hecho, no es que no habilite la concreción de lo previsto en el 8.4, sino que lo restringe y lo impide.

El artículo 24 del mismo Reglamento Electoral restringe de nuevo la posibilidad de articular mesas en ámbitos inferiores al estatal, al indicar expresamente lo siguiente:

- 1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.**
- 2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos Mesas Electorales, una sita en Santa Cruz de Tenerife y otra en Las Palmas de Gran Canaria.*
- 3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.*

En definitiva, el Reglamento Electoral, en su artículo 8.4, transcribiendo la regulación del artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, únicamente incluye la POSIBILIDAD de que se puedan articular mecanismos para ejercer el derecho al voto en un ámbito inferior al estatal, incluso cuando la circunscripción tenga este ámbito.

Sin embargo, la regulación concreta sobre las sedes de las circunscripciones y las mesas electorales parece no adherirse a esa posibilidad, teniendo en cuenta que es taxativa al indicar que:

- La circunscripción electoral estatal tiene su sede en los locales de la Federación Española.
- Para la circunscripción electoral estatal existe una Mesa Electoral única.

Parece, pues, que, en el momento de aprobación del Reglamento Electoral simplemente se realizó una transcripción literal del artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, para que la posibilidad prevista en la Orden Ministerial tuviera la misma redacción en el Reglamento Electoral de la RFEH, pero sin desarrollar ni concretar posteriormente el mecanismo concreto para llevarlo a cabo, restringiéndolo e impidiéndolo expresamente con la regulación de los artículos 20 y 24 anteriormente mencionados.

Consecuentemente, esta Junta Electoral considera que la regulación concreta sobre las sedes de las circunscripciones y las mesas electorales (artículos 20 y 24 del Reglamento Electoral) impide que se adopte un acuerdo contrario a dicha regulación, en el sentido de establecer mesas electorales de ámbito inferior cuando la circunscripción sea estatal.

Un acuerdo en este sentido podría considerarse contrario a la voluntad expresada por la comisión delegada en el momento de aprobar el Reglamento Electoral y de la Comisión Directiva del CSD en el momento de su aprobación definitiva.

Debemos hacer referencia, en este punto, a un antecedente resuelto por el TAD recientemente. El TAD, en la resolución nº 277/2020, ante varias peticiones realizadas por varias federaciones autonómicas denegadas por la junta electoral, consideró que, si es clara la redacción del precepto que establece que la sede de la circunscripción estatal está en los locales de la española, deben denegarse las peticiones recibidas:

Pues bien, el Reglamento electoral de la RFEVB es claro y no ha optado por esa posibilidad que le brinda la Orden. En concreto, su artículo 20.4 señala lo siguiente:

“Artículo 20 - Sedes de las circunscripciones

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEVB.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Canaria y otra en los de la Federación Tinerfeña”.

La redacción de este precepto es clara en cuanto que la circunscripción electoral estatal tiene su sede en los locales de la RFEVB mientras que las circunscripciones electorales autonómicas la tienen en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

Como puede observarse, la redacción del artículo 20 al que hace referencia el TAD establece lo mismo que el artículo 20 del Reglamento Electoral de la RFEH en relación con la sede de la circunscripción electoral estatal, motivo por el cual la decisión al respecto también debe ser la misma.

CUARTO: Considera esta Junta Electoral que, en caso de permitirse la votación en sedes autonómicas para la circunscripción estatal, se estarían contraviniendo los dos preceptos anteriormente mencionados y solo se podría haber permitido si la convocatoria electoral hubiera mencionado algo al respecto y hubiera previsto el modo de articular el mecanismo necesario, o incluso si la propia federación a través del órgano competente hubiera manifestado su voluntad en un momento inicial del proceso electoral.

Sin embargo, esto no se ha dado: no existe desarrollo alguno en la regulación electoral de la RFEH, ni manifestación de voluntad por parte de la Federación Española y, adicionalmente, las peticiones recibidas se han enviado con poco más de 8 días hábiles de antelación a la fecha prevista para las votaciones presenciales. De hecho, algunas peticiones son meras solicitudes de información y otras son prácticamente muestras de voluntad según las cuales puede parecer que la decisión de autorizar la constitución de las mesas en las autonomías es de las federaciones autonómicas cuando, como hemos argumentado, el Reglamento Electoral no lo establece de esta manera, sino que la potestad lo sería de la Federación Española, quien debería articular el mecanismo necesario en caso de decidir que las votaciones presenciales en la circunscripción estatal se realizaran en sedes de ámbito autonómico y así establecerlo expresamente en la regulación sobre las sedes de las circunscripciones.

Como se ha indicado anteriormente, no podemos dejar de mencionar la escasa antelación con la que las federaciones autonómicas solicitantes se han dirigido a la RFEH para informarse o solicitar la articulación de mesas en las autonomías para la circunscripción estatal. Recordemos que el proceso electoral se convocó el 29 de octubre de 2020 y no ha sido hasta el 5 de enero de 2021 cuando se han recibido las primeras comunicaciones, relacionadas con unas votaciones previstas para el 19 de enero de 2021.

Es decir, las federaciones autonómicas solicitantes han tardado más de DOS MESES y han esperado hasta 8 días hábiles antes de las votaciones para plantear esta posibilidad. Consideramos que para que esta Junta Electoral llegara a adoptar un acuerdo que, cuando menos, sería discutible por la regulación prevista en el Reglamento Electoral, las justificaciones y las posibilidades de articular todo lo necesario deberían haberse garantizado suficientemente y con un tiempo de antelación más que prudente, circunstancias que no se dan, en ningún caso.

Decimos que el tiempo es insuficiente en primer lugar porque el sistema y el mecanismo que se debe articular para asegurar que los electores puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional debería incluir una comunicación directa y automática con la mesa electoral con sede en la Federación Española, a efectos de conocer la identidad de cada elector que ejerza su derecho al voto en cada una de las sedes habilitadas, para impedir la duplicidad de voto. En este sentido, todas las mesas electorales que se hubieran articulado en las autonomías deberían tener conocimiento SIMULTANEO de la votación de cada elector, un conocimiento que solo puede asegurarse a través de un sistema informático conectado entre las mesas que así lo asegure. Es evidente que, para articular este sistema en todas las mesas, una antelación de una semana es insuficiente.

El tiempo también es insuficiente porque, en caso de que se hubiera accedido a articular mesas autonómicas para la circunscripción estatal (un acuerdo que sería contrario a los artículos 20 y 24 del Reglamento Electoral), éstas deberían haberse distribuido por todo el territorio nacional y no únicamente en las sedes de las federaciones autonómicas solicitantes, a los efectos de GARANTIZAR la igualdad de los electores en todo el territorio y no generar agravios comparativos entre electores en función de la comunidad autónoma en la que residan. Recordemos que, tanto la Orden, como el artículo 8.4 del Reglamento Electoral establecen que, en caso de articular el mecanismo autonómico “*Las Federaciones que se acojan a esta opción **velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado***”. Es materialmente imposible, a 6 días hábiles¹ de las votaciones, habilitar y organizar mesas autonómicas en todas las sedes de las federaciones integradas garantizando de esta manera la igualdad en todo el territorio.

Adicionalmente, otro elemento que hace aconsejable NO acceder a las solicitudes recibidas es que el tiempo de antelación también es insuficiente para garantizar un protocolo sanitario que haga cumplir las restricciones y recomendaciones con motivo de la pandemia del COVID-19 en cada una de las sedes. Concretamente, que se respeten los aforos máximos permitidos en espacios cerrados previstos por cada Comunidad Autónoma, que, como es conocido, son diferentes en función del territorio. Considera esa Junta Electoral que no ha existido el tiempo suficiente para preparar y organizar los medios necesarios para asegurar las medidas sanitarias exigidas en cada sede que se debería haber habilitado a lo largo de todo el territorio nacional. Recordemos, en este punto, que la articulación de los mecanismos necesarios para ejercer el derecho al voto de la circunscripción estatal en sedes autonómicas es competencia de la RFEH y debe ser la RFEH quien se encargue de su organización y supervisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que la articulación y organización de estas mesas corresponde a la RFEH, debería ser ésta quien designase a los componentes de las mesas electorales de cada autonomía, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Electoral, una designación que, obviamente, también requiere su tiempo, como también lo requiere la comunicación posterior a los designados, que puedan organizar su presencia en las mesas, etc.

En todas las mesas que se hubieran podido articular en las autonomías se tendría que haber asegurado el correcto desarrollo de la jornada electoral cumpliendo todas las exigencias previstas en los artículos 28 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFEH relativos al desarrollo de la votación, acreditación de los electores, emisión del voto, urnas, sobres y papeletas, escrutinio y comunicación de resultados. Considera esta Junta Electoral que tampoco existe el tiempo suficiente para todo ello. Concretamente, no es posible asegurar que cada sede autonómica que se habilitase dispusiese del número de urnas necesario para la votación estatal (7 urnas por sede).

Finalmente, también debemos hacer referencia a que han existido numerosas peticiones de voto por correo (aproximadamente 210), lo cual lleva a considerar que los electores han sido previsores a los efectos de ejercer su derecho al voto de forma no presencial, con lo que, a pesar de que ninguna federación autonómica solicitante haya hecho referencia a este aspecto en concreto, no parece que una hipotética alegación en este sentido pudiera considerarse como una justificación suficiente para adoptar un acuerdo contrario a los artículos 20 y 24 del Reglamento Electoral.

¹ Lapso temporal entre el día en que se adopta el presente acuerdo (8 de enero de 2021) y el día de las votaciones (19 de enero de 2021).

QUINTO: En definitiva, ante una regulación que establece que la sede de la circunscripción estatal se encuentra exclusivamente en los locales de la RFEH (Art. 20) y que la mesa electoral estatal es única (Art. 24), esta Junta Electoral considera que las peticiones recibidas no pueden prosperar cuando, además, se han remitido con un tiempo de antelación manifiestamente insuficiente a los efectos de poder tomar una decisión debidamente justificada y fundamentada en base a una regulación nada receptiva para este tipo de acuerdos, lo cual debe llevar a la denegación de las solicitudes relativas a la articulación de sistemas de votación autonómicos para la circunscripción estatal.

Por todo lo cual, esta JUNTA ELECTORAL, ha tomado unánimemente el siguiente,

ACUERDO

DENEGAR las solicitudes recibidas y, consecuentemente, NO articular un mecanismo para que las votaciones presenciales en la circunscripción estatal se puedan celebrar a través de estructuras autonómicas, al impedirlo los artículos 20 y 24 del Reglamento Electoral de la RFEH.

Contra esta resolución y según el artículo 61 del Reglamento Electoral de la RFEH, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de dos días hábiles, cuya presentación debe llevarse a cabo según lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento Electoral de la RFEH.

Madrid, a 8 de enero de 2021



Cristian Zarroca Blanco
Abogado
Presidente de la Junta Electoral
Real Federación Española de Halterofilia